



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-42/2024

**PROMOVENTE:** VÍCTOR ÁLVAREZ  
GÓMEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO, SELENE LIZBETH  
GONZÁLEZ MEDINA, ALEJANDRO DEL  
RÍO PRIDE

**COLABORARON:** CLARISSA  
VENEROSO SEGURA, NEO CÉSAR  
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL  
ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ Y FÉLIX  
RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

*Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>*

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual determina que este órgano jurisdiccional es el **formalmente competente** para conocer la controversia planteada, así como **reencauzar** la demanda a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>3</sup>**, porque el promovente no agotó el principio de definitividad, a fin de que, en **breve plazo**, determine lo que en Derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> En lo posterior parte actora o promovente.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> En adelante Comisión de Justicia o autoridad responsable.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El presente asunto guarda relación con el proceso de selección interna para las candidaturas a diputaciones federales para el proceso electoral 2023-2024, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional<sup>4</sup> de MORENA.
- (2) En desacuerdo, el actor interpuso juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la designación de candidaturas a diputaciones federales por mayoría relativa y representación proporcional, ya que, en su concepto, se vulnera su derecho a ser votado en la modalidad de voto pasivo por la actualización de vicios en el procedimiento de designación.

## **II. ANTECEDENTES**

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **1. Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el CEN de MORENA aprobó la convocatoria al proceso de selección interna para candidaturas a diputaciones federales para el proceso electoral 2023-2024, en la cual se registró la parte actora.
- (5) **2. Registro.** Señala el promovente que, en el mes de noviembre de dos mil veintitrés, llevó a cabo los trámites y registro para participar en el proceso de selección de candidato al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa.
- (6) **3. Publicación.** A decir del actor, el veintiuno de febrero se publicó el registro de participantes de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal.
- (7) **4. Presentación de la demanda.** El veinticuatro de febrero, el actor promovió el presente medio de impugnación en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

---

<sup>4</sup> En adelante CEN.



- (8) **5. Reencauzamiento.** El veinticinco de febrero, ese Tribunal local reencauzó la demanda a la Sala Regional Guadalajara al advertir que la controversia se relacionaba con la postulación de candidaturas a diputaciones federales en el Estado de Jalisco.
- (9) **6. Remisión.** Una vez recibida la demanda, el magistrado presidente de la Sala Regional Guadalajara ordenó la remisión del expediente a esta Sala Superior al considerar que el actor controvierte la aprobación de la lista de candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional.

### III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (11) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en que se actúa.

### IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (12) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

## V. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

(13) Esta Sala Superior es **formalmente competente**<sup>7</sup> para conocer de la presente controversia, en atención a que tanto los agravios como la pretensión están relacionados con actos de un partido político nacional en relación con el proceso de elección de las candidaturas a diputaciones federales, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, por lo que, atendiendo a que la continencia de la causa es indivisible, es procedente que esta Sala Superior asuma competencia formal para conocer del asunto<sup>8</sup>.

## VI. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

(14) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente** al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, ya que el actor omitió agotar la instancia intrapartidista, razón por la que debe ser reencauzado a la Comisión de Justicia.

(15) Importa precisar que, a pesar de que en el escrito del promovente se alude, entre otras cuestiones, a la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, y por ello, lo ordinario sería que la controversia se conociera en la vía del juicio para la ciudadanía previsto en la Ley de Medios, al no haberse agotado la instancia previa, a ningún fin práctico conduciría su reencauzamiento.

### a. Marco jurídico

---

<sup>7</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia 5/2004 de rubro: “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**” localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



- (16) La Ley General de Partidos Políticos establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.<sup>9</sup>
- (17) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado<sup>10</sup> que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.
- (18) Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada<sup>11</sup>, e incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.
- (19) De manera **excepcional**, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, *per saltum*, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.
- (20) Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

---

<sup>9</sup> Artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

<sup>10</sup> Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos.

<sup>11</sup> En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

(21) Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas.<sup>12</sup>

**b. Caso concreto**

(22) El promovente afirma que, durante las etapas del proceso interno de selección de candidaturas de Morena a diputaciones federales, específicamente en el estado de Jalisco, se cometieron diversas irregularidades, lo que llevó a concluir con la ilegal aprobación de listas de candidaturas por ambos principios.

(23) Del análisis integral al escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte la legalidad, certeza, objetividad y debida diligencia en las diversas etapas del proceso de selección de diputaciones por ambos principios.

(24) Al respecto, entre otras cuestiones, señala lo siguiente:

- I. La candidata a Diputada Federal por el distrito 15 en el estado de Jalisco, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, María Nelly Muñoz, **fue aprobada como candidata al mismo cargo por el partido político Movimiento Ciudadano**. De ahí que si conforme a la Convocatoria el registro para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se abrió en el periodo del uno al tres de noviembre del dos mil veintitrés; no pudo haber sido seleccionada como candidata, pues ya había sido aprobada por un partido diverso.
- II. La consejera nacional de Morena, Itzul Barrena Rodríguez se registró como aspirante a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 11 en el estado de Jalisco, no obstante, también fue preseleccionada como candidata

---

<sup>12</sup> Véase de manera orientadora la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



suplente a diputada federal por el principio de representación proporcional; por lo que, con base a la Convocatoria de Morena, no pudo haber sido seleccionada para dos cargos de elección popular distintos.

- III. Katia Alejandra Castillo Lozano estaba impedida para participar en el proceso de insaculación para seleccionar a las candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional.
- IV. No se le notificó la aprobación de los aspirantes registrados que cumplieron con los requisitos exigidos; y se omitió valorar y calificar los perfiles de las personas registradas como aspirantes a las candidaturas referidas.
- V. No se realizaron las encuestas y/o estudios de opinión previstas en la Convocatoria.
- VI. Se incluyó una etapa no contemplada en la convocatoria, denominada etapa de preselección.

(25) Al respecto, se estima que la controversia planteada por el actor debe ser conocida en primera instancia por la Comisión de Justicia a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad establecido en el artículo 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la LGSMIME.

(26) Lo anterior, en atención a que del análisis de la normativa interna de ese instituto político se colige que dicha comisión es el órgano encargado de:

- 1)** Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna;
- 2)** Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;
- 3)** Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros;
- 4)** Velar por el respeto de los principios democráticos en su vida interna y
- 5)** Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen en la vida interna de MORENA.

(27) Por tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser analizada por la Comisión de Justicia ya que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún impedimento para conozca y resuelva la controversia planteada.

- (28) En adición, cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo segundo, del Estatuto, al interior de MORENA funciona un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que se constituye en la Comisión de Justicia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, para lo cual, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.
- (29) De lo antes expuesto, se sigue que la Comisión de Justicia es el órgano partidista competente para resolver las cuestiones controvertidas en la demanda presentada por la parte actora, por encontrarse relacionadas con la vida interna de dicho partido político.
- (30) De ahí que, como la parte actora cuenta con los medios de defensa intrapartidarios, tiene la obligación de agotar la instancia intrapartidista y, por lo tanto, el presente medio de impugnación **es improcedente** por no haber observado el principio de definitividad.
- (31) Cabe destacar que la Sala Superior ha sostenido que la irreparabilidad, en modo alguno, opera en los actos y resoluciones emitidos al interior de los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, los verificados durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente. Es decir, los actos al interior de los partidos políticos, en cualquier caso, son reparables.
- (32) Además, también ha sido criterio de la Sala Superior, que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Véase de manera orientada la Jurisprudencia 45/2010, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia



- (33) En consecuencia, de asistirle la razón al actor, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirle los derechos que se consideren vulnerados.
- (34) De ahí que, no se desprenden razones suficientes por las cuales se justifique la excepción al principio de definitividad, tomando en consideración que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna<sup>14</sup>.
- (35) Por tanto, el **salto de instancia** solicitado por el actor en su demanda es **improcedente**, al no advertirse en el caso la existencia de alguna excepción o impedimento para que la Comisión de Justicia conozca y resuelva la controversia planteada.
- (36) Atendiendo a lo anterior, se considera que lo conducente es **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia, para que, en **plazo breve** y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.
- (37) Lo anterior, sin que la presente determinación prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia que deba cumplir el escrito de demanda, de conformidad con la normativa interna partidista<sup>15</sup>.
- (38) Por lo expuesto y fundado, se

---

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

<sup>14</sup> De acuerdo con el criterio que informan la tesis de jurisprudencia 38/2015, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO"**; la tesis relevante XXXIV/2013, **"ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO"** y, la tesis relevante LXXIII/2016, de rubro: **"ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO"**.

<sup>15</sup> Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 9/2012, con rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 34 y 35.

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **formalmente competente** para pronunciarse del presente asunto.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el escrito presentado por el promovente.

**TERCERO.** Se **reencauza** el escrito a la **Comisión de Justicia**, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos, quien da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.